

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, Julio 16 de 2021, a Despacho el presente asunto informándole que el término otorgado a la demandada, quien se notificó a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico diloreenloz@hotmail.com, se encuentra vencido sin que propusiera excepciones de ninguna clase. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA

Auto interlocutorio No. C- 849

Candelaria (Valle), julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: HIPOTECARIO
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. DIANA LORENA LOZANO LOAIZA
Radicación. 76-130-04-089-001-2020-00028-00

Como quiera que en el presente asunto la demandada se tuvo notificada del mandamiento de pago y dentro de término no propuso excepción alguna, se resuelve de fondo.

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a la señora **DIANA LORENA LOZANO LOAIZA** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en el PAGARE No. **3265 320030739**, aportado como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º La señora **DIANA LORENA LOZANO LOAIZA** se obligó a cancelar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** una suma de dinero plasmada en PAGARE No. **3265 320030739**.

2º El Plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3º BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACION PROCESAL:

El juzgado libro mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 017 de febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), la demandada **DIANA LORENA LOZANO LOAIZA** se notificó de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndosele el termino para contestar el 08 de marzo de 2021 sin que formulara excepciones. En cuaderno separado se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se hallan legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

BANCOLOMBIA S.A. demandó a la señora **DIANA LORENA LOZANO LOAIZA** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en PAGARE No. **3265 320030739**, aportado como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose de él una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se están los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. y como quiera que no se formuló oposición alguna ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y contra del señor **DIANA LORENA LOZANO LOAIZA**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE**
*En Estado No. 113
De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 19 de 2021*

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE